



MAGISTRADO PONENTE (E): LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ

RESOLUCION No. CSJCAQR21-34
18 de marzo de 2021

Por la cual se resuelve un recurso

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210000600, ordenando No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N° 2019-00257-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, concediéndose el término de diez (10) días para interponer recurso de Reposición a la parte interesada.

El quejoso Señor EDGAR ALFONSO LOZADA REINA, fue notificado el 18 de febrero de 2021 del contenido de la Resolución No CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, presentando el 05 de marzo de 2021, por escrito, recurso de reposición contra la citada Resolución.

La recurrente fundamenta su inconformidad argumentando lo siguiente:

“ Mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2021, se procedió instaurar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, como consecuencia de la demora en el trámite procesal y demora para emitir fallo de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado bajo el radicado 2019-00257, toda vez que, al momento de la presentación de la presente vigilancia, no se había resuelto la petición radicado el 11 de marzo de 2020 por medio del cual se solicitó la ejecución del demandado, luego de efectuarse la notificación por aviso del demandado y haber vencido en silencio el término para contestar la demanda, solicitud que fue reiterada mediante escrito del 31 de julio de 2021, así mismo, petición también del 31 de julio de 2021 por medio de la cual se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio identificado mediante folio de matrícula No 425-75353, FINCA LA PORCELANA ubicado en la vereda la TIGRA, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, de propiedad del demandado.

Ahora bien, al momento de corrérsele traslado de la vigilancia administrativa al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, el mismo, allegó escrito describiendo el traslado de la Vigilancia Administrativa, justificando su mora en la congestión judicial y las consecuencia que ha generado la pandemia

Resolución Hoja No. 2

por el COVID 19, así mismo, indica que mediante auto del 12 de febrero de 2021 se comisionó a los Juzgados Municipales de Puerto Rico Caquetá para la realización del secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario. No obstante, nada menciono sobre la solicitud de ejecución del demandado elevada el 11 de marzo de 2020 y reiterada el 31 de julio de 2020.

Ahora bien, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, resolvió “No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 2019-00257 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ”, argumentando que el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo, procedió a ordenar a los juzgados Municipales de Puerto Rico, la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, sin embargo, nada se mencionó en el acto administrativo en comento sobre la petición fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se solicitó la ejecución del demandado, luego de haberse efectuado la notificación por aviso del demandado, siendo reiterada mediante oficio del 31 de julio de 2020.

En conclusión, tenemos que a la fecha no se ha resuelto la petición fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se solicitó la ejecución del demandado, luego de haberse efectuado la notificación por aviso del demandado, siendo reiterada mediante oficio del 31 de julio de 2020, así mismo, en la Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, no se efectuó ningún análisis respecto de la omisión del Juzgado 01 Promiscuo de Puerto Rico Caquetá, al no resolver la petición fechada 11 de marzo de 2020 y reiterada el 31 de julio de 2020.

Finalmente, se torna necesario mencionar que no se desconoce la congestión judicial que presentan los despachos judiciales a nivel nacional, así como los obstáculos que ha generado la pandemia del COVID 19, no obstante, es claro que el juzgado continuo con el trámite anormal del proceso sin antes haber resuelto la petición de ejecución del demandado como consecuencia de la notificación por aviso, elevada el 11 de marzo de 2020, reiterada el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita al Consejo Seccional de la Judicatura el Caquetá, reponer la decisión adoptada en la Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, para en su lugar disponer la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa y en consecuencia ordenar al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá precedido por el doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, resolver la petición de ejecución del demandado como consecuencia de la notificación por aviso, elevada el 11 de marzo de 2020 y reiterada el 31 de julio de 2020, a la cual no se ha dado respuesta hasta la fecha” ...

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura están facultados para ejercer la vigilancia judicial y para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Atribución que se encuentra reglamentada en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los artículos 1º, 5º, 6º, 8 y 14º del citado Acuerdo establecen la competencia, el trámite previo a la apertura de la vigilancia solicitada, la apertura de la vigilancia, la notificación y el recurso que procede contra el acto administrativo definitivo, y el respeto de la autonomía e independencia del juez.

Mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2021, el quejoso señor EDGAR ALFONSO LOZADA REINA en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

radicado bajo el N°. 2019-00257-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al citado proceso, sustentando su pedido en lo siguiente:

“...En ese sentido, encontramos que el operador judicial incurre en las siguientes falencias, i) demora en resolver la solicitud de ejecución del demandado elevada el 11 de marzo de 2020; ii) demora en resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, elevada el 31 de julio de 2020; iii) demora en resolver el pulso procesal radicado el 31 de julio de 2020, por medio del cual se solicita se proceda a resolver el escrito elevado el 11 de marzo de 2020; iv) demora en emitir sentencia en presente asunto; y iv) violación al debido proceso por defecto procedimental, como consecuencia de la indebida notificación por conducta concluyente al demandado” ...

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 10 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, siendo radicada bajo el número 18001110100120210000600.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, solicitándole al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, adjuntándole copia de la queja, mediante Oficio CSJCAQO21-12 del 10 de febrero de 2021, el cual fue entregado al día siguiente vía correo electrónico.

Evaluada la información y los documentos allegados por el titular del Despacho, se decretó la no apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al citado proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 2019-00257-00 mediante Resolución CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021 y se puso en conocimiento del señor solicitante y del Juez vigilado, para el efecto se libraron los Oficios CSJCAQOP21-145 y 146 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron enviados a sus correos electrónicos al día siguiente.

El quejoso presenta recurso de reposición contra la Resolución No CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, el 05 de marzo de 2021 por escrito, orientando su inconformidad con la decisión adoptada, con base en los siguientes argumentos:

- *Ahora bien, al momento de corrérsele traslado de la vigilancia administrativa al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, el mismo, allegó escrito describiendo el traslado de la Vigilancia Administrativa, justificando su mora en la congestión judicial y las consecuencia que ha generado la pandemia por el COVID 19, así mismo, indica que mediante auto del 12 de febrero de 2021 se comisionó a los Juzgados Municipales de Puerto Rico Caquetá para la realización del secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario. No obstante, nada menciono sobre la solicitud de ejecución del demandado elevada el 11 de marzo de 2020 y reiterada el 31 de julio de 2020.*
- *Ahora bien, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, resolvió “No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 2019-00257 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ”, argumentando que el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo, procedió a ordenar a los juzgados Municipales de Puerto Rico, la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, sin embargo, nada se mencionó en el acto administrativo en comento sobre la petición fecha 11 de*

marzo de 2020 por medio del cual se solicitó la ejecución del demandado, luego de haberse efectuado la notificación por aviso del demandado, siendo reiterada mediante oficio del 31 de julio de 2020.

- *En conclusión, tenemos que a la fecha no se ha resuelto la petición fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se solicitó la ejecución del demandado, luego de haberse efectuado la notificación por aviso del demandado, siendo reiterada mediante oficio del 31 de julio de 2020, así mismo, en la Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021, no se efectuó ningún análisis respecto de la omisión del Juzgado 01 Promiscuo de Puerto Rico Caquetá, al no resolver la petición fechada 11 de marzo de 2020 y reiterada el 31 de julio de 2020.*

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, y una vez analizado el recurso interpuesto por el quejoso; así como la previa y exhaustiva verificación del expediente de la presente Vigilancia Judicial, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación que no obra fundamento fácticos o jurídicos, que impongan reponer la decisión adoptada, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, este no es el escenario para debatir asuntos procedimentales, puesto que una vez revisadas las solicitudes de fecha 11 de marzo de 2020 mediante la cual se allegan las constancias de envío de las citaciones para notificación personal y por aviso y se solicita continuar con la ejecución del demandado y la del 31 de julio de 2020 en donde se solicita al Despacho se pronuncie sobre la solicitud presentada el 11 de marzo de 2020 por cuanto a la fecha no se había pronunciado y de igual forma solicita se siga adelante con la ejecución, se pudo evidenciar que dichas actuaciones ya se realizaron por parte del Despacho vigilado, puesto que mediante auto del 29 de enero de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y mediante auto del 10 de marzo de 2021 no se repuso el auto del 29 de enero de 2021 y se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 18 de mayo de 2021, continuando así con el trámite normal del proceso, es decir, con dichos impulsos procesales, se normalizó cualquier situación de deficiencia evidenciada, pues en lo que respecta a la competencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, no se encuentra debatir o fallar lo pertinente al procedimiento realizado dentro del proceso, razón por la cual esta corporación no se adentró en dicho asunto, pues carece de competencia para ello, y existen otras instancias a las que se puede acudir para alegar las supuestas vulneraciones.

En este sentido, revisado en su integridad el asunto, sin que se adviera error alguno en la actuación, que deba ser enmendado y descartadas las argumentaciones esbozadas en el recurso, no queda más remedio que mantener incólume la determinación objeto de ataque, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJCAQR21-22 del 18 de febrero de 2021 de esta Corporación que resolvió la vigilancia judicial administrativa número 18001110100120210000600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 17 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO
Presidenta

LFBG / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c6174a30f88fcde02e0e7500888d6580c7b71ca0765a772f3ca11d8d474c9**
Documento generado en 18/03/2021 05:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>